

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id . . . . .	35		45
Seis id . . . . .	66		90
Un año . . . . .	152		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente Viesgo, de los cuales resulta:

Que en 20 de Junio último acudió al Gobernador de la provincia expresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viesgo, vecino de Vargas, haciendo presente que por la Administración de Bienes nacionales se había enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas D. Maximino Aré, á quien como á sus antecesores viene pagando hasta 1859 inclusive, según recibo que acompaña, y pidiendo que independientemente de la resolución que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comision librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo evacuó en 11 de Julio en el sentido de que, á pesar del recibo que acompañaba, no podía levantarse el apremio que había sido dirigido en virtud de la ley de 1.º

de Mayo de 1855, toda vez que no se ha declarado la excepción de los bienes de la capellanía indicada:

Que el Capellan por su parte demandó al pedáneo por el rédito vencido en 1860 ante el Juez de paz de Puente Viesgo, quien celebrada la comparecencia en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundación, de las visitas eclesiásticas y de la posesión dada en 1833 al actual Capellan, que la capellanía era colativa, y su poseedor había cobrado sin oposición las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de Agosto último, que fué notificada al día siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se resolvía la instancia que había hecho por la vía gubernativa, recurrió nuevamente al Gobernador en 10 de Julio, y repitió sus gestiones en 11 y 20 del citado Agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 3 de Setiembre al Juez de paz de inhibición y sostuviese la presente competencia.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su párrafo segundo prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibición en 3 de Setiembre último, había ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de Agosto próximo anterior;

Conformándose con la consultá del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta:

Que en 11 de Octubre de 1857 la comision encargada en Castuera de girar el repartimiento de yerbas de tercera parte de Serena para la invernada inmediata, asignó á D. Juan Alfonso de Cáceres 625 y medias cabezas de yerba de tercera parte en Poyatos del Bercial, siendo aprobado este repartimiento con otros en 17 del mismo mes y año por el Gobernador de la provincia:

Que en 1.º de Octubre de 1857 acudió al Ayuntamiento de Castuera el propio D. Juan Alfonso de Cáceres, de aquella vecindad, diciendo primero, que como poseionario de las yerbas de tercera parte de Poyatos, correspondiente á la asignacion de la misma Castuera, y enclavado en la dehesa de Bereal, del Marqués de Perales, cuya propiedad tiene sobre sí el indicado gravámen de terciaria, adjudicado su goce al exponente en el último repartimiento de yerbas verificado con aprobacion del Gobernador de la provincia, tiene el propio exponente personalidad para reclamar siempre que ese derecho á las yerbas sufra lesion ó soa amenazado: segundo, que Juan Lorenzo Pretagal había otorgado con la casa del mencionado Marqués un contrato de arriendo sobre el fruto de bellota del encinado de Poyatos por cierto precio y determinado número de años, prescindiendo de la subasta pública que se ha venido ejecutando desde tiempo inmemorial en Castuera ó en la antigua capital del partido de la Serena, en donde á presencia judicial, previo edicto en cada una de las 18 villas, se celebraba aquel acto con exclusion de licitadores de otros puntos, sin omitir la tasacion previa del fruto de bellota de la dehesa en sus respectivos tercios por el perito del partido en concurrencia con el del Marqués; tercero, que omitida esta formalidad, con perjuicio de Castuera y las demás villas hermanas, é ignorándose por consigniente el número de cabezas de cerda que por tasacion debe mantener el tercio de Poyatos, no puede darse el disfrute por la ganadería de cerda del indicado arrendatario sin atropellar el otro derecho de disfrute de las yerbas colocado bajo la proteccion municipal; y cuarto, que suplicaba que se mandase á Pretagal ex-

hibir el remate recaido en su favor en subasta y la tasacion del fruto de bellota; y si resultasen que no han mediado tasacion, remate y adjudicacion del fruto de bellota del tercio de Poyatos, se impidiese á este la entrada mientras no llenase aquellas formalidades:

Que acordado así por el Ayuntamiento, y resultando por declaracion de Pretagal que no había mediado el remate de bellotas de Poyatos, resolvió la misma Municipalidad en 6 del citado octubre de 1859 que Pretagal suspendiese la entrada de su ganado de cerda en el monte de Poyatos, hasta que manifieste testimonio de la tasacion y adjudicacion en subasta pública del fruto de bellota perteneciente al propio año, que generalmente se preparaba para el día 4 de Octubre en virtud de reglamentos y leyes especiales de Serena, y que se hiciese entender esta suspension en su caso á cualquiera otro ganadero de cerda:

Que en 20 del mismo Octubre de 1859 el Marqués de Perales acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra los Concejales que habían autorizado los acuerdos de que va hecho mérito, y que le interrumpian en la posesion de arrendar por convenio privado el fruto de bellota del quinto de Poyatos correspondiente á la dehesa del Bercial:

Que el Gobernador, excitado por el Ayuntamiento, conforme con el Consejo provincial, invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1859, requirió de inhibición al Juez, quien de acuerdo con el Promotor fiscal se declaró incompetente:

Que en virtud de apelacion se sustanció la competencia en segunda instancia ante la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, la cual, contra el dictámen fiscal, revocó la sentencia apelada, en el concepto principalmente de que con arreglo al testimonio de título de propiedad y copias de arrendamientos presentados por el Marqués de Perales, se halla este en posesion no interrumpida de arrendar la dehesa á quien mejor le plazca con las condiciones que le parezca, y el acuerdo del Ayuntamiento no es de los que causan estado según la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que las provi-

dencias del Ayuntamiento estaban en su lugar segun los reglamentos y leyes especiales de Serena y la misma Real orden de 8 de Mayo de 1839, toda vez que el quinto de Poyatos está afecto al disfrute de terceras partes de las 18 villas comuneras, y los propietarios de las mismas se hallan obligados á subastarlas públicamente, segun han venido á reconocer el Ministerio fiscal y el Juez de primera instancia en fuerza de la cuarta condicion de las escrituras mismas de los dos últimos arriendos de Setiembre de 1852 y 1858 presentados por el Marqués de Perales, en que se dice literalmente: «Si la Autoridad exigiese la subasta de bellota del tercio referido, el arrendatario estará obligado á celebrarla segun costumbre, siendo de su cargo los gastos y derechos de ella, así como los perjuicios y utilidades que produzca.»

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que establece la extension que debe darse al artículo 1.º del decreto de las Cortes, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, en el sentido de que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades del dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que hace la última prevención á los Gobernadores de provincia:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, que en su art. 74, párrafo quinto, encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á la policía rural; y en su artículo 80, párrafo segundo, presija como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Castuera, dado segun las Reales órdenes y leyes primeramente citadas para el cumplimiento del régimen autorizado respecto al disfrute de terceras partes en Poyatos de Bercial, no permiten impugnacion por la via summarísima del interdicto, con arreglo á la Real orden que en el último lugar se menciona, sino por medio del recurso al superior gerárquico en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, ó del juicio plenario correspondiente;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el

Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que Tomás y Esteban Fernandez interpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la Fuente pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que una pared que el mismo había levantado al frente de las casas de los querellantes en el pueblo de Bustillo de la Vega les impedia la servidumbre que siempre tuvieron de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados para llenar y desocupar los pajares de las expresadas casas:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion que se presentó, el Gobernador de la provincia, excitado por Julian de la Fuente, requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no habiendo mediado providencia administrativa ni para impedir ni para autorizar la construccion de que se trata, quedaba expedita la jurisdiccion ordinaria en el conocimiento de la cuestion de servidumbre que se agitava en este negocio por medio de una accion privada entre personas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia invocando nuevamente atribuciones de policía urbana, y en atencion á que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la vigilancia é inspeccion de todos los ramos de la Administracion, comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha ocasionado esta competencia, y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, da lugar á cuestiones de policía urbana, y relativas á la formacion y alineacion de calles y pasadizos; materias reservadas á las Autoridades del órden administrativo conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo reclamado este negocio por las Autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones hay que atribuir su conocimiento á las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestion de interés privado, por cuanto la que se presenta con el carácter de servidumbres á todas luces una cuestion de tránsito por una via pública;

De conformidad con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo del corriente año de 1860 acudió al Gobierno de la indicada provincia D. Angel Aparicio, comprador en 2 de Marzo del mismo año del monte perteneciente á los propios de Villagomez, solicitando que no se reconozcan las servidumbres que reclaman los vecinos que tienen corrales para ganados en el centro del monte, toda vez que este fué enajenado sin condicion alguna:

Que pasado el negocio por el Gobernador á informe de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, lo evacuó esta en sentido desfavorable al exponente en 14 de Junio, proponiendo que se oyese al Promotor fiscal, quien opinó en 25 del propio mes que se ampliase la instruccion del expediente:

Que Aparicio recurrió entretanto por separado en 5 del mismo Junio al Juez de primera instancia de Lerma con un interdicto contra Eleuterio Delgado, porque este, sin autorizacion del comprador, volvia á cerrar su ganado en el corral que tiene en el punto del expresado monte denominado Hoya-espesa:

Que admitido y sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, conforme se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la reclamacion hecha por D. Angel Aparicio, por la via summarísima del interdicto, á los tres meses próximamente de comprar y de poseer el monte de que se trata, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea más que en el estado posesorio, el más ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, segun el art. citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del órden administrativo:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que pendientes en grado de apelacion dos interdictos que habían sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de Enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba y otros contra D. Gil de San Roman, por ciertas obras practicadas por este en el molino harinero que perteneció á los propios de San Clemente y le fué enajenado por la Comision de Ventas en 7 de Diciembre de 1859, y el segundo en 26 de Marzo último, por el mismo San Roman contra los expresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Audiencia de Burgos, cuya Sala primera, despues de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declararse competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideracion principalmente:

1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado, en virtud de la venta que se le hizo del molino, para practicar las obras que construyó en él y su cauce:

2.º A que ni en el anuncio ni en la escritura de venta, ni en el acta de toma de posesion del molino, consta que se enajenara con la condicion de conservar las servidumbres de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes;

Y 3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles, lo hace pidiendo á estas sus títulos y cuantas noticias son conducentes á la averiguacion de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan para respetarlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consorte pretenden, y estos habrían estado en su lugar reclamando de la omision gubernativamente cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el Bolatin el anuncio de venta sin las servidumbres referidos.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que las reclamaciones hechas por la via summarísima de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de Diciembre de 1859, habrían de dar inevitablemente por resultado una declaracion judicial que aclarase ó fijase, aunque no fuera más que en el estado posesorio, el más ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del órden administrativo;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion y seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Francisco y Roque Domenech con Manuel Duran, como marido de Teresa Domenech, sobre que se prive á esta de cierto legado que por via de mejora le hizo Francisco Domenech, y se declare que pertenece á los demandantes el del tercio y quinto de su herencia:

Resultando que en 3 de Julio de 1857 otorgó testamento Francisco Domenech y Alcañiz, en el que legó por via de mejora á su hija Teresa una tierra de cinco hanegadas en término de Burjasot, y en igual concepto á sus hijos Francisco y Roque otras fincas y efectos, instituyendo á los tres por herederos, nombrando por liquidador y divisor de la herencia á Salvador Almenar y Bueso á quien facultó para que por si solo practicase cuantos actos y gestiones fueran necesarios, incluso el justiprecio de las tierras y cosechas, nombrando peritos para el de las casas y muebles, formando inventario, liquidacion y distribucion, reduciéndolo á escritura pública, y entregando las respectivas hijuelas de los bienes contenidos en ellas á cada uno de sus hijos, sin que ninguno de estos pudiera entrometerse en gestion ni acto alguno sin el consentimiento del Salvador Almenar; disponiendo que si por parte de su hija Teresa Domenech ú otra persona en su representacion se intentase reclamacion ó formase oposicion á lo ordenado respecto al encargo de dicho liquidador, ó de algo de lo dispuesto en el testamento, ó se manifestase remisa, y no se sometiese desde luego á todo ello, por este solo hecho, no solo revocaba el legado de la tierra de cinco hanegadas, sino que legaba el quinto, y mejoraba en el tercio de todos sus bienes, por iguales partes, á sus dos hijos Francisco y Roque Domenech, á quienes respectivamente privó tambien de los legados, si la oposicion ó reclamacion procediese de alguno de ellos, en cuyo caso la mejora y legado serian para el que fuese sumiso, dividiéndose la herencia con igualdad si la reclamacion partiera de los tres, y entendiéndose que lo dicho en esta cláusula no era mera fórmula, sino que habia de ejecutarse estricta é irremisiblemente desde luego que ocurriese alguno de los casos que indicaba:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de Francisco Domenech, Salvador Almenar y Bueso, en virtud de las facultades conferidas por aquel, redujo á escritura pública en 26 de Octubre de 1857 la division que habia hecho de su herencia, en la cual comprendió las fincas correspondientes al usufructo que legó al Francisco su esposa Vicenta Sanz y unos terrenos que á la muerte de la madre de esta se habian adjudicado sin hacer division material, expresándose en la misma escritura que Francisco Domenech y el curador de su hermano Roque se habian conformado y dádose por satisfechos y entregados de lo que respectivamente se les habia adjudicado en sus hijuelas, pero que Manuel Durán, esposo de Teresa Domenech, se habia negado á examinar la division á pesar de las invitaciones que se le habian hecho, no habiendo querido contribuir á la recole-

cion de las cosechas:

Resultando que en 30 de Octubre de 1857 Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, acudió al Juzgado manifestando que tenia que promover diligencias judiciales respecto á la division de la herencia de su difunto padre político, y pidiendo que se le recibiese informacion de pobreza, que le fué otorgada con citacion de Francisco y Roque Domenech; que en este estado compareció Salvador Almenar, y presentando la hijuela de la Teresa pidió se hiciera saber á su marido si estaba ó no conforme con ella; pretension que le fué negada despues de varios trámites, mandándose que presentará integra la division que habia practicado:

Resultando que Francisco y Roque Domenech entablaron demanda en 6 de Febrero de 1858 para que, en atencion á lo dispuesto en el testamento de su padre y á la oposicion que el marido de su hermana habia hecho á la particion verificada por el contador, se declarase que tenian derecho exclusivo en perjuicio de aquella al quinto y tercio de la herencia de su padre, quedando privada del legado de la tierra de cinco hanegadas, que se comprenderia en el acervo comun divisible:

Resultando que Manuel Durán en la representacion indicada impugnó la demanda, fundado en que la libertad que tenia el padre para mejorar á sus hijos con las condiciones que quisiera, no le autorizaba para imponérselas ilegales, ni para perjudicar sus derechos, porque siempre eran herederos necesarios, y todos los bienes eran legítima suya, siendo la que se habia impuesto, no una condicion, sino una pena, no pudiendo calificarse de subordinacion el exámen de las operaciones del partidador para ver si se habia inferido perjuicio en la legítima, y negando que Almenar les hubiera dado el tiempo necesario para enterarse de la division que habia ejecutado:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 23 de Octubre de 1858, que fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 19 de Marzo siguiente, y en la que despues de afirmarse «que la condicion impuesta por el testador fué potestativa,» se declaró que los demandantes tenian derecho exclusivo al quinto y tercio de la herencia de su padre, y en su consecuencia se privó á la demandada del legado que le hizo en el testamento, el cual se comprenderia en el acervo comun divisible:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso por ser contraria á la ley 3.ª, título 4.º, Partida 6.ª, segun la que las condiciones ilegítimas deben tenerse como no puestas; á lo dispuesto en los artículos 404, 405 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse comprendido en la division bienes procedentes de Vicenta Sanz, esposa del testador, de los cuales hasta en vida de este eran dueños sus hijos, habiéndose infringido por lo tanto las leyes que sostienen el derecho de propiedad, y muy particularmente la 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, exponiendo además que con arreglo á las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 15, Partida 6.ª, que establecen la forma en que deben practicarse las particiones, no podia menos de tenerse por nulla la ejecutada de los bienes de Francisco Domenech y Vicenta Sanz, y susceptible de casacion la ejecutoria que la confirmaba, habiéndose citado además en este Supremo Tribunal, como infrin-

gidas tambien en la sentencia, las leyes 14, tit. 4.º, Partida 6.ª, 22 y 23, tit. 9.º, y 3.º, tit. 10 de la propia Partida, y el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que la cláusula del testamento de Francisco Domenech y Alcañiz, en que privaba á su hija del legado hecho á su favor con titulo de mejora si se oponia á lo acordado por el ejecutor testamentario, cláusula calificada de condicional por el Tribunal sentenciador, no es contraria á lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª, en la cual solo se establece que son contra derecho las condiciones puestas contra honestidad, buenas costumbres, obras de piedad ó contra derecho natural, y á ninguno de estos objetos afecta la sumision que el testador quiso exigir de su hija:

Considerando que dicha cláusula tampoco disminuye los derechos que la consorte del recurrente tiene en la herencia de su padre, porque sus efectos se limitaron á la manda ó legado, el cual dependia exclusivamente de la voluntad paterna, y por lo mismo no es oportuna la invocacion de la ley 1.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, que además está reducida á definir el dominio:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 15 de la Partida 6.ª, se limita á explicar lo que es particion; y que no habiéndose cuestionado acerca de este punto no se invoca con oportunidad, hallándose en igual caso la ley 2.ª del mismo título y Partida, en que se dispone que los herederos pueden pedir la particion, y que esta debe hacerse segun lo dispuesto por el finado, y sino testó con arreglo á derecho; y habiéndose hecho la de la herencia de Francisco Domenech por su encargado y en virtud de las facultades que le confirió, no se ha infringido dicha ley, modificada además esencialmente por la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las leyes 14, tit. 4.º y 22, tit. 9 de la Partida 6.ª tienen por objeto fijar los casos en que los legatarios ó herederos á quienes se deja una manda ó herencia condicionalmente, la hacen suya á pesar de no haber cumplido la condicion por no haber dependido de ellos su cumplimiento, y que en este pleito no se ha disputado acerca de si se ha podido ó no observar y cumplir lo dispuesto por el testador, sino que, tanto en la demanda, como en la sentencia se ha supuesto que el recurrente habia faltado voluntariamente á la condicion impuesta por su suegro; suposicion con la que, en caso de ser inexacta, no se habria faltado á las dos leyes últimamente recordadas, sino á la doctrina, no citada en apoyo del recurso, que establece que mientras no se falte á la condicion no se puede privar á nadie de lo que se le dejó con ella:

Considerando que tambien es inaplicable á este pleito la ley 32 del tit. 9.º, Partida 6.ª, en que se ordena que las mandas que hagan los testadores sean arregladas á las leyes y juzgadas por ellas porque la que se hizo á la consorte del recurrente no estuvo fuera de las condiciones legales, ni al privársela de ella se ha faltado á ninguna de las leyes citadas en el recurso:

Considerando que tampoco se ha infringido la 3.ª, tit. 10 de la Partida 6.ª, en que se prohibe á los testamentarios que den á ninguna persona de las designadas en el testamento mas que lo que el testador ordenó, porque no se ha acredi-

tado que esto haya tenido lugar en la division hecha por el liquidador de la herencia de Domenech, y porque el pleito no ha versado sobre este extremo:

Considerando que los artículos 404, 405 y 407 de la ley de Enjuiciamiento carecen absolutamente de aplicacion al caso concreto de este litigio y el último de ellos demuestra además la inoportunidad con que se invocan, porque no concarrian en la testamentaria de Francisco Domenech ninguna de las circunstancias en él mencionadas, y porque además habia disposicion expresa del testador:

Considerando que no habiendo versado este pleito sobre la legalidad ó subsistencia de la particion hecha por el testamentario y liquidador nombrado por Domenech, sino únicamente sobre la caducidad de la manda hecha á su hija, es incuestionable que conserva íntegro su derecho para combatir aquella operacion en todo lo que perjudique á los que le competan como heredera «forzosa ó necesaria» de sus padres, y que por consiguiente no se ha infringido, ni aun es aplicable á este caso, el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento, que impone á los herederos voluntarios la obligacion de respetar las reglas particulares que los testadores hayan dictado para la division de sus bienes:

Considerando, por consecuencia, que en el fallo de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia no se ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Durán, como marido de Teresa Domenech, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrí.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia en el dia de hoy por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, de que yo el Escribano de Cámara cortifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

## Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 26.

Registro de ganados.

Circular.—La Direccion general de Consumos, casas de Moneda y Minas, con fecha 17 de Diciembre último comunicó á esta Administracion principal la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 5 del mes que rige, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.

—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion en cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre último, acerca de las reglas de fiscalizacion á que deben sujetarse los ganados que para aprovechamientos de pastos pasan por temporada á distintos términos de aquel en que los dueños tienen su residencia fija, y en que de consiguiente se hallan registrados los primeros ó concertados con la Administracion los segundos, segun los artículos 44 y 45 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856. En su vista, y resultando que una Administracion bien ordenada que asidua y convenientemente vigile el casco y radio del pueblo, y tenga concertados los consumos de las casas del extrarradio, como tan repetidamente se halla prevenido, no puede experimentar perjuicio alguno de libre derecho que tienen las Municipalidades y particulares de disponer de los pastos de sus respectivas propiedades: que reducido un registro de reses á la toma de razon del número de cabezas por clases y edades, no es posible arbitrar medio alguno equivalente que sea menos vejatorio, cuando en todo caso, siendo tan frecuentes las altas y bajas que por diversas causas ocurren en los ganados, habria de exigirse aviso de estas alteraciones: que estando bastante generalizado el medio de hacer efectivos los cupos por repartimiento vecinal, ni aun puede facilitarse la prueba de que el ganado que acuda al aprovechamiento de pastos de un término se halla registrado en el de su procedencia, por cuanto si en este último hay reparto ó conciertos no hay registro ni intervencion alguna para tales ganados: y finalmente, que los en el caso en cuestion, ó sean los que se encuentran temporalmente en términos en que ni residen sus dueños, ni tienen estos casa abierta en ellos, solo pueden considerarse como de tránsito, y por tanto comprendidos en los efectos del art. 50 de la citada instruccion. Por todas estas consideraciones y á fin de que bajo ningun pretexto se impongan á las ganaderías otras trabas que las puramente indispensables para el caso de adeudo de los derechos y recargos establecidos para las atenciones del Estado, S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por esa Direccion y por la Asesoría general de este Ministerio, que refiriéndose, como se refieren, única y exclusivamente los artículos 44 y 45 de la instruccion de Consumos al imponer, á falta de concierto ó ajuste alzado entre la Administracion y los dueños de ganados, la obligacion de facilitarse por los segundos á la primera para la correspondiente formacion del registro relaciones de ganados á los que tienen su residencia en las casas de campo, cortijos y demás fincas, dentro del término municipal de cada pueblo, todos los ganados que no se hallen en este caso no han estado ni están afectos á otras trabas que la vigilancia de

la Administracion, quedando sin embargo sujetos los dueños de los que fraudulentamente se destinan al consumo, ó sea sin conocimiento de aquella, á la multa y penas prescritas para los que en cualquier sentido eluden el pago de los derechos establecidos, con perjuicio de los intereses de la Hacienda, de los partícipes en ellos y del comercio de buena fé. —De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos consiguientes. —Lo que participo á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, arrendatarios de derechos de Consumos y contribuyentes de esta provincia, á los fines prevenidos en la Real orden inserta.

Córdoba 3 de Enero de 1861.  
—José Salinas.

### Ejército de Africa, Intendencia del litoral.

Circular núm. 22.

#### EDICTO.

El Intendente de Distrito y Division graduado, Sub-Intendente militar del Litoral de la Peninsula, en la plaza de Cádiz.

Hago saber: que debiéndose adquirir por compra en pública licitacion, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 22 del mes que ha finado 1.050 @ castellanas de café tostado y molido y 2.450 @ de azúcar terciado claro, ambos artículos de buena calidad y con sus respectivos envases; se invita por el presente á todas las personas que gusten interesarse en dicho acto á que presenten sus proposiciones con arreglo al modelo y condiciones que se estipulan en el pliego que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Sub-Intendencia, situada en la calle Ancha, casa número 31, piso entresuelo, donde tendrá efecto la subasta el dia 21 del corriente á las 12 de su mañana.

Cádiz 1.º de Enero de 1861.—Esteban Pinto Tenorio.—El Oficial Secretario, A. F. de Rondero.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Ayuntamiento constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 21.

D. Joaquin Boza y Arias, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial para el año entrante de 1861, está de manifiesto en esta Secretaria por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de

agravios, solo en la aplicacion del tanto por 100, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Fuente Obejuna y Diciembre 29 de 1860.—El Alcalde, Joaquin Boza y Arias.—Juan Rosales y Espinosa.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia de Llerena.

Circular núm. 23.

D. Fernando Ortiz de la Tabla, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan por tercer pregon y edicto á Juan Salguero y Manuel Diaz, desertores y vecinos de Moron, á fin de que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á oír los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por robo de dinero, alhajas de plata y otros efectos á D. José Ortiz Seco, vecino de Azuaga, á los cuales se les hará justicia, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena y Diciembre 29 de 1860.—Licdo. Fernando Ortiz de la Tabla.—Por mandado de S. S., D. Martin Fernandez.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Garcia del Castillo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto escribano se sigue expediente para la venta en pública subasta de cinco pedazos de olivar, sitos en el término de la ciudad de Bujalance, que pertenecen á la Testamentaria de D. José Orueta, y para que tenga efecto el acto, he señalado de diez á once de la mañana del dia seis de Febrero próximo en esta audiencia, y dichos predios son los siguientes:

Un pedazo de olivar con sesenta y ocho pies y dos plazas vacantes, en el pago llamado Cerro Madero, y apreciado en 4,488.

Otro con cuarenta y tres pies y tres plazas vacantes, al pago de Marijurado, en 2,620.

Otro manchon de tierra calma con seis pies de olivo y catorce plazas vacantes, al pago nombrado Cruz de los Portales, en 1,784.

Otra haza de tierra calma á la salida de la calle Blanca, de cabida de dos celemines, en 850.

Dos suertes de olivar unidas, la una llamada Cañada de Rey y la otra Veguilla, con noventa y cuatro pies, en 6,110.

Por cuya cantidad de quince mil ochocientos treinta y dos reales se sacan á la subasta las dichas cinco fincas; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran la indicada cantidad total que es la de su precio, pues así lo

tengo mandado por mi providencia de este dia á solicitud de los señores comisarios partidores dictada ante el infrascripto Escribano.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—José Garcia del Castillo.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

### ANUNCIOS.

#### Subasta en arriendo.

La de los cortijos de Villaviciosa, la Gamonosa y Rinconadilla baja, propios del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, teniendo lugar el remate al mejor postor, en las Reales caballerizas de esta ciudad los dias 4, 6 y 8 de Febrero próximo á las doce de la mañana, respectivamente, en donde por el administrador de S. A. R. se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.

Tendrá efecto dicho acto en los mismos dias y hora en Madrid en la secretaria de S. A., Cuesta de Santo Domingo, número 3.

#### Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmés y Espiel.

Por disposicion del Consejo de administracion de esta Sociedad, acordada con presencia del art. 21 del reglamento, se anuncia el pago de 36 rs por accion, correspondientes á los intereses vencidos hasta 31 de Diciembre último y comprensivos de los tres cupones de á 400 rs., satisfechos por los tenedores de las acciones preferentes.

El crédito de los referidos cupones, empieza en las épocas siguientes:

El primero desde 1.º de Marzo de 1860.

El segundo desde 25 de id. id.

El tercero desde 16 de Agosto id.

Los Sres. Sócios interesados en el cobro pueden presentar los titulos desde el 15 del que rige en las oficinas de esta Sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, piso principal, todos los dias no feriados desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las carpetas para la indicada presentacion se facilitan gratis en dicha oficina.

Madrid 2 de Enero de 1861.—El Director gerente en comision, Marcelino de Luna.

#### La Voz de los Ayuntamientos,

periódico de administracion é intereses municipales, de justicia local y conocimientos útiles.

No se admite suscripcion por menos de un tomo ó 4 meses que pueden pagarse en dos plazos.

No se sirven las suscripciones que no se paguen anticipadamente.

No se devuelven los artículos remitidos á la redaccion.

Este periódico ha sido recomendado á los Ayuntamientos de la provincia por circular del año próximo pasado.

Precios de suscripcion.

Dos meses 18 rs. en esta y 16 en Madrid. Cuatro id. 34 rs. en esta y 30 en id.

Se remiten prospectos á quien los pida por el comisionado corresponsal de esta provincia D. José Francisco de Trasobares, calle de S. Bartolomé, núm. 27, Córdoba.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.